



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00405-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Laureano Verdeza Garavito
Demandado	UAE DIAN
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

I. PRONUNCIAMIENTO

La Sala se pronuncia sobre las solicitudes de adición y aclaración promovidas por la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S respecto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de fecha 30 se septiembre de 2021 negó las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia.

El 6 de octubre de 2021, la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S, solicita adición y/o aclaración de la sentencia dictada porque, en su criterio, la Sala omitió pronunciarse respecto de los cargos planteados en la contestación que hiciera como tercero vinculado, propietaria de los inmuebles que fueron afectados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantada contra el actor.

Argumenta que planteó los cargos (i) De la inexistencia del título, (ii) Falta de ejecutoria del título ejecutivo; y, (iii) De la prescripción de la acción de cobro, sin embargo, no hubo pronunciamiento sobre el particular.

También considera que la sentencia debe adicionarse porque en la relación de los antecedentes de la sentencia se dijo que la parte actora y el tercero interviniente alegaron de conclusión por fuera de la oportunidad legalidad, sin embargo, se hizo oportunamente, teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa y la

suspensión de términos decretada con ocasión del traslado de sede física del Tribunal Administrativo del Atlántico.

La aludida solicitud fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial adiado 6 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La aclaración y adición de providencias se encuentran reguladas en los artículos 285 y 287 CGP, respectivamente, aplicables por la remisión normativa estatuida en el artículo 306 del CPACA, que señalan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. ***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Para resolver el asunto, la Sala parte por iterar que, la vinculación de la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S se hizo mediante proveído del 3 de mayo de 2018, en calidad de tercero con interés directo.

En ese sentido, destaca la Sala que la jurisprudencia ha indicado que, dependiendo de la relación jurídico-procesal existente entre los denominados «terceros» con las pretensiones de la demanda, así será su modalidad de vinculación al trámite procesal de acuerdo con las figuras previstas en el CGP¹.

Así las cosas, como quiera que la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S, al momento de comparecer, actuó como coadyuvante de la parte actora, en tanto erigió argumentos y medios exceptivos tendientes a robustecer la pretensión anulatoria de los actos administrativos demandados, su intervención se rigió por lo estipulado en el artículo 224 del CPACA, en tal orden, le estaba permitido realizar aquellos *“actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)”*

Inclusive, la jurisprudencia del Consejo de Estado² haya señalado de manera invariable que, el coadyuvante está impedido para ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

Pues bien, esta Corporación, una vez reexaminado los argumentos que sustentan los cargos *“(i) De la inexistencia del título, (ii) Falta de ejecutoria del título ejecutivo; y, (iii) De la prescripción de la acción de cobro”*, planteados por la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S al momento de contestar la demanda, **y que estuvieran en consonancia con el concepto de violación propuesto en el libelo demandatorio**, considera que estos fueron resueltos ampliamente dentro de las consideraciones de la providencia cuya adición se deprecia, en los acápites correspondientes.

Es por ello que, la Sala se encuentra relevada de pronunciarse sobre aquel argumento de defensa relativo a que la DIAN excedió el monto de la garantía aprobada o violó el debido proceso de la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S, por no habersele notificado personalmente, en calidad de garante, el acto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Sala de 30 de julio de 2020. Expediente: 11001-03-24-000-2014-00354-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00070-00. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

administrativo por medio del cual se declaraba incumplida la facilidad de pago otorgada al contribuyente, en vista de que no se trató de un cargo propuesto en la demanda.

Ahora, en lo que sí le cabe razón al solicitante es que los alegatos conclusivos presentados por la parte actora y la tercera vinculada el día 30 de abril de 2021 no fueron radicados extemporáneamente como se afirmó en los antecedentes de la sentencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto concediendo el término data de 23 de marzo de 2021, y fue notificado el 26 del mismo mes y año, de manera que este empezaba a contabilizarse luego de transcurrido los dos días previstos en el artículo 199 del CPACA. Igualmente, era menester considerar la vacancia judicial por semana santa (29 de marzo al 2 de abril de 2021) y la suspensión de términos judiciales con ocasión del traslado de sede física del Tribunal Administrativo del Atlántico que operó desde el 5 al 16 de abril de 2021³, todo lo cual conlleva a evidenciar que la oportunidad para alegar de conclusión vencía el 4 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, observados con detenimiento sendas alegaciones, se tiene que el yerro puesto de presente no muta el sentido de la sentencia, ni influye en la parte resolutive de la misma al punto que haga procedente la aclaración en los términos del artículo 285 del CGP pues, de un lado, se trata de la reiteración de los argumentos expuestos en las correspondientes intervenciones y ,de otro, se incurre en la proposición de argumentos de defensa novedosos, ajenos a la Litis circunscrita, se insiste, a las normas violadas y concepto de defensa planteados en la demanda.

En conclusión, la Sala estima que las solicitudes aclaración y adición propuestas por el tercero interviniente deben ser negadas, como quiera que la imprecisión sobre la oportunidad de presentación de los alegatos en nada influye o varía la parte resolutive de la sentencia y no se omitió resolver algún extremo o punto de la litis que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, según lo visto.

³ Dispuesto en los Acuerdos No. CSJATA21-40, del 25 de marzo de 2021, CSJATA21-46, del 9 de abril de 2021 y CSJATA21-48 del 13 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA** como apoderado judicial de la sociedad VERDEZA SALEM & CIA. S. EN C.S., en los términos del poder allegado mediante comunicación electrónica adiada 6 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración promovida por la sociedad VERDEZA SALEM & CÍA. S. EN C. S respecto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA** como apoderado judicial de la sociedad VERDEZA SALEM & CIA. S. EN C.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado por
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
008
Tribunal Administrativo De Barranquilla – Atlántico

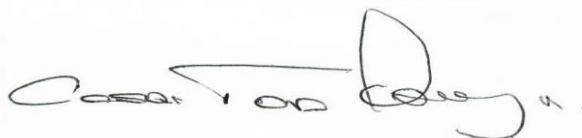
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0cbaf0fa7734971e4ca3921f3624782497660a2cacf9bedfe4561fba39e95f**
Documento generado en 11/11/2021 08:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA